# SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 4 DE MARZO DE 1994

# Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª.

Procedimiento: Ley 62/78 (Derechos Fundamentales)

Recurso nº: 132/93

Ponente: D. Alfredo Roldán Herrero

Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 11 de febrero

de 1993

Fallo: Desestimatorio

En Madrid, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Vistos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de esta Audiencia Nacional el presente recurso Numero 01/0000132/1993 interpuesto por el Procurador Dña. M.C.O.C. en nombre y representación de D. J.S.L.D. contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 11 de febrero de l.993 (que después se describirá), y en cuyo recurso, tramitado conforme a la Ley 62/78, de 26 de Diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, han sido partes, además de la actora ya dicha, el Ministerio Fiscal y el Sr. Abogado del Estado, y es Magistrado Ponente el Iltmo. Sr. D. ALFREDO ROLDAN HERRERO.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 2 de marzo de 1993, por la representación indicada, se interpuso recurso contra la mencionada resolución. Esta Sala admitió a tramite el recurso por providencia de fecha 15 de marzo de 1.993, ordenando pedir el expediente administrativo y formar pieza separada de suspensión.

SEGUNDO.- Dado traslado a la parte actora para demanda, se formuló ésta por escrito presentado en fecha l7 de junio de 1.993 en la cual se solicitó la anulación del acto recurrido, por violación del art. 24 CE.

TERCERO.- En su turno, el Ministerio Fiscal solicitó la desestimación del recurso, fundándose en sustancia en que no se aprecia lesión de derechos fundamentales.

CUARTO.- El Sr. Abogado del Estado, al contestar a la demanda, solicitó la desestimación del recurso.

QUINTO.- Conclusos los autos por providencia de fecha 16 de febrero de 1994 se señaló para votación y fallo el día 2 de marzo de 1994 en que tuvo lugar.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- En el presente recurso se impugna resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 11 de febrero de 1993 que impuso al recurrente D. J.S.L.D., sanción de inhabilitación para cargos de administración en cualquier entidad financiera durante cinco años como presunto autor de falta muy grave del art. 99 i) de la Ley 24/88, de 28 de julio del Mercado de Valores.

SEGUNDO.- Dentro de los estrictos cauces de la Ley 62/78 de 26 de diciembre en los que se mueve este procedimiento, la demanda sustenta su pretensión anulatoria del acto sancionador en la supuesta infracción del art. 24 CE y en tres vertientes: a) falta de tutela judicial efectiva; b) ausencia de culpabilidad y c) lesión del derecho a no declarar contra sí mismo. Trataremos estos apartados separadamente.

TERCERO.- Considera el recurrente que se ha lesionado su derecho a la efectiva tutela porque en la fase instructora del expediente se denegaron determinados medios de prueba que propuso, en concreto la adveración de fotocopias por la Hemeroteca Nacional, certificación de cotizaciones de tres bancos y un estudio financiero del mercado de valores. Aún admitiendo con el Tribunal Constitucional que es extrapolable el concepto de tutela judicial al ámbito administrativo como un reflejo de la proscripción de la indefensión, el alcance del acuerdo denegatorio de la admisión de medios de prueba no es bastante por sí mismo para generar desprotección relevante, y así la Sentencia 87/92 considera que la lesión se produce cuando la prueba pedida es adecuada al acreditamiento del hecho que se pretende probar, que este hecho es relevante y que con su conocimiento el resultado pudiera haber sido distinto, y la carga de la relevancia corresponde al propio interesado. Nos encontramos entonces con que el actor, literatura aparte, no ha intentado probar ante esta Sala la relevancia de esa prueba, y la mejor forma de hacerlo hubiera sido reproducirla ante el Tribunal quien a la vista de su resultado hubiera podido conocer no ya la razón o sinrazón de fondo del acto sancionador, que es materia de legalidad ordinaria, sino la legalidad constitucional del mismo. ¿Pero en realidad hubo tal denegación real?. Rotundamente no, y ello, según reconoce la demanda, porque: a) en cuanto a 1a adveración de fotocopias: se acuerda tenerlas por aportadas como prueba sin necesidad de adveración, asumiendo el instructor la autenticidad de los recortes de prensa aportados; h) en cuanto a las cotizaciones de los valores de banca: el instructor los tiene por conocidos en cuanto aparecen en publicaciones oficiales; c) en cuanto a la pericial: facultó al recurrente para que aportase (y esto es valido también para el apartado b) "cuantos estudios y análisis considerase oportunos para ser tenidos en cuenta como prueba". Lejos de acogerse a esta evidente facilidad, el actor se limitó a recurrir el acuerdo en una extraña alzada que fue desestimada. Luego el acto sancionador describe detalladamente una serie de operaciones bursátiles, expone sus resultados y concurrencias dentro del contexto general del mercado, y sanciona tras calificar y valorar tales hechos en una labor que no corresponde a este proceso analizar en cuanto materia de fondo.

CUARTO.- Dícese después, siguiendo el orden establecido en el segundo fundamento, que se ignoran los principios de culpabilidad y autoría porque en los hechos probados no se menciona a1 Sr. S.L.D. como autor material de las operaciones investigadas y por las que recayó sanción. En principio el art. 84.1 c) de la Ley del Mercado de Valores somete a sus prescripciones a las Sociedades y Agencias de Valores y de tal consideración gozaba I.B., SVB, S.A. Después, el art. 95 extiende la responsabilidad administrativa a quienes ostenten cargos de administración o dirección, para decirnos en su párrafo segundo quiénes son tales y, finalmente, el art. 105 d) establece para ellos la sanción en cuanto derivada de las infracciones cometidas por la persona jurídica. Fijándonos en el texto de la resolución, se consideran sancionables determinadas operaciones en que intervino I.B., S.V.B., S. A. y en

momento alguno se ha negado el carácter de directivo del actor, que es expresamente mencionado en las páginas 41 y 44 de la orden sancionadora como corresponsable de las gestiones y sobre razones que, a su vez, sirven para exculpar a otros directivos. Resumiendo, no se sancionó al Sr. S. por lo que él hiciera, sino por lo que hizo I.B., S.V.B., S. A., también sancionada en la misma resolución, siendo él lo que era en la entidad.

QUINTO.- Finalmente se denunció presión para declarar contra sí mismo por el hecho de requerirse, en trámite el expediente, a G.F.I., S. A. para que aportase fotocopia compulsada del Libro Registro de acciones nominativas, con apercibimiento de incurrir en falta muy grave. Bien, aun admitiendo la íntima dependencia entre I.B. y G.F.I., el requerimiento no hace sino dar cumplimiento al art. 136 L.P.A. entonces vigente respecto de una documentación que han de llevar las Sociedades Anónimas conforme al art. 35 y Disposición Adicional 5° L.S.A. y 55 del Real Decreto Legislativo 1564/89 de 22 de diciembre y cuyo incumplimiento o resistencia se tipifica como infracción muy grave en el art. 99 t) de la Ley del Mercado de Valores y en aplicación de lo dispuesto en los arts. 63 y 85 de la misma

SEXTO.- Dicho cuanto antecede, no queda sino desestimar el recurso con expresa condena en costas al recurrente, art. 10 de la Ley 62/78 de 26 de diciembre. Por ello,

#### **FALLAMOS**

Que con desestimación del recurso interpuesto por la Procuradora Dª M.C.O.C., en representación de D. J.S.L.D., debemos declarar y declaramos ajustada a derecho la resolución recurrida con costas a cargo del actor.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Contra esta sentencia cabe el recurso de Casación en plazo de diez días ante esta Sala y para el Tribunal Supremo.